

rá la competencia por la pena corporal.

Art. 11° Los jueces, cuando hayan de imponer una pena que no exceda de dos meses de arresto ó de doscientos pesos de multa, procederán sin necesidad de formal substanciación ni intervención del ministerio público, oyendo á los inculcados en defensa por sí ó por persona de su confianza, si ésta se encontrare presente al hacerse la averiguación, y dictando inmediatamente el fallo que corresponda.

En las causas expresadas, cuando la pena sea alternativa, el procesado tendrá el derecho de quedar en libertad bajo protesta, siempre que al tomársele su declaración preparatoria, consigne á disposición del juzgado el máximo de la multa que debiera imponérsele en caso de condenación.

Los mencionados jueces harán constar sucintamente, en una acta, la averiguación practicada y los motivos y fundamentos de la resolución que dicten, contra la cual no se dará recurso alguno. El ministerio público será notificado de las resoluciones que se pronuncien en los casos á que este artículo se refiere, dentro del término de veinticuatro horas, é inmediatamente remitirá el proceso al Tribunal Superior para su revisión.

TRANSITORIOS.

Art. 1° Los jueces instructores, correccionales, de 1ª instancia y menores foráneos, seguirán conociendo de las causas iniciadas, antes del

día 15 de enero de 1908, conforme á las reglas de competencia establecidas en la ley de organización judicial de 9 de septiembre de 1903, en la ley transitoria de la misma fecha y en el decreto de 1° de junio de 1904.

Art. 2° Los jueces presidentes de debates llevarán á jurado las causas que con ese objeto les hubieren remitido los jueces de instrucción de México y los de 1ª instancia de Tacubaya, Tlalpam y Xochimilco, en cumplimiento de auto de fecha anterior al 15 de enero de 1908, sin tener en cuenta las reglas de competencia que este decreto establece.

Art. 3° El Ejecutivo aumentará el número de los juzgados de instrucción y correccionales conforme al art. 198 de la ley orgánica de 9 de septiembre de 1903, según lo vayan exigiendo las necesidades de la administración de justicia.

Art. 4° Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan á lo prevenido en este decreto, el cual comenzará á regir el 15 de enero de 1908.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á veintiocho de diciembre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia.»

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de diciembre de 1907.—*Justino Fernández*.—Al C....

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

—302—

Acuerdo referente á premios de alumnos de las escuelas normales.

Sección de Instrucción Primaria y Normal.

Dígase al director general de la enseñanza normal que el presidente de la república ha tenido á bien acordar que, para la adjudicación de premios á los alumnos de las escuelas normales, se tengan en cuenta las prescripciones siguientes:

1ª Que de entre los alumnos que satisfagan los requisitos establecidos en los reglamentos para obtener el primer premio, al que tenga las calificaciones más elevadas se adjudicará dicho primer premio, que consistirá en libros ó instrumentos por valor de \$20.00, una medalla de plata y el diploma respectivo.

2ª Que quien dejando satisfechas igualmente las condiciones anteriores, haya obtenido las calificaciones inmediatamente inferiores, sin ser

nunca más bajas que las exigidas por dichos reglamentos para merecer el segundo premio, será acreedor á éste, que estará formado por libros ó instrumentos que valgan \$16.00 y por el diploma correspondiente.

3ª Que si hay más de un alumno con idéntico promedio para obtener primeró ó segundo premio, no se divida éste ni se rife, sino que se repartan tantos premios como alumnos hubiesen alcanzado el mismo promedio.

4ª Que reciban medalla de oro todos los alumnos que hayan obtenido primer premio en todos sus cursos normalistas, en los seis años, si es alumno de la de profesores y en los cinco, si fuese alumna de la de profesoras.

Dichas reglas servirán para designar los premios correspondientes al año escolar próximo pasado.—*Justo Sierra*

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

Esta secretaría aprueba el programa del 2° año de Arqueología presentado por el C. profesor José Juan Tablada, para el presente año escolar.

Lo comunico á Ud. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución.—México, 1° de marzo de 1907.—Por orden del secretario, el subsecretario, E. A. Chávez.—Rúbrica.—Al C. subdirector del Museo Nacional.—Presente.

Oficio por el que se señalan las escuelas en que se darán las clases de perfeccionamiento para ayudantes de Instrucción primaria.

Dirección general de instrucción primaria.

Por el oficio núm. 471 que se ha servido Ud. enviarme con fecha 8 del actual, he quedado enterado de que esa superioridad ha acordado que se establezcan clases de perfeccionamiento de instrucción profesional para los ayudantes de las escuelas primarias, poniéndolas á cargo de la Srta. Manuela Contreras.

En atención á la 6ª cláusula de las instrucciones recibidas para el efecto, tengo la honra de decir á Ud. que quedan elegidas como centros para establecer las clases, las siguientes escuelas.

Lunes, en la 28 superior, 2ª. Mina y 2ª. Humbolt.

Martes, en la 12 superior, 3ª Ancha 14.

Miércoles, en la 29 superior, 1ª. Merced 3.

Jueves, en la 3 superior, 1ª. San Lorenzo 72.

Viernes, en la 7 superior, 1ª. Aztecas 1.

En tal concepto, si esa superioridad lo tiene á bien, se servirá indicar á esta oficina cuándo deben comenzar las referidas clases para dar á los empleados las órdenes correspondientes.

Protesto á usted mis respetos.

Libertad y Constitución.—México, 26 de abril de 1907.—Miguel F. Martínez.—Rúbrica.—C. secretario de Instrucción pública y Bellas Artes.—Presente.

Texto para la clase de Hidráulica de la Escuela N. de Ingenieros en 1907.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.—Mesa 2ª.—Núm. 5,436.

Oficio relativo.

En vista del informe relativo de esa dirección, fechado a tier, se acepta como texto para la clase de Hidráulica y sus aplicaciones, en esa escuela, la obra «Elements of Sanitary Engineering,» por Merri-man, en lugar de la obra «Cleaning and Sewerage,» por Baumeister, que está agotada.

Lo comunico á usted para sus efectos.

Libertad y Constitución.—México, 22 de mayo de 1907.—Por orden del secretario, el subsecretario, E. A. Chávez.—Al C. director de la Escuela N. de Ingenieros.—Presente.

Instrucciones á que debe ceñirse la inspectora de jardines de niños.

1ª. La inspectora de jardines de niños tendrá á su cargo la inspección de la parte técnica y de la parte administrativa de las escuelas nacionales para párvulos, y dicha inspección comprenderá lo siguiente:

A.—Por lo que toca á la parte técnica:

1. La admisión de los educandos para que no se reciban los que no llenen los requisitos que deban tener.

2. La clasificación de los mismos según su desarrollo físico, intelectual y moral.

3. La formación adecuada y el debido cumplimiento de los programas mensuales, semanarios y diarios.

4. Los métodos y procedimientos.

5. La disciplina.

6. La distribución del tiempo.

7. El material escolar.

8. Los ejercicios educativos.

9. Las excursiones.

10. Las exhibiciones.

11. Las fiestas de los kindergarten.

12. La conveniente adaptación de los edificios destinados á jardines de niños.

B.—Por lo que se refiere á la parte administrativa:

1. La higiene de los jardines de niños.

2. Su mobiliario.

3. Su disciplina general.

4. La existencia, entrada y salida de material escolar.

5. La asistencia de los educandos, y

6. La asistencia y puntualidad de las educadoras.

2ª. Para el exacto cumplimiento de su misión, la inspectora de jardines de niños:

I. Visitará los kindergarten semanalmente, de tal manera que en el curso del año escolar, cada uno de ellos reciba aproximadamente el mismo número de visitas.

II. Con referencia á dichas visitas, que tendrán el doble carácter de técnicas y de administrativas, extenderá un informe relativo á cada jardín de niños, utilizando para ello, en lo que sea debido, los esqueletos que le fueren proporcionados.

III. Concurrirá á las juntas de inspectores especiales que deban reunirse en la dirección general de Instrucción primaria, en las que presentará los informes de las visitas efectuadas en la semana á las escuelas de párvulos que dependan de di-

cha dirección, y dará todas las explicaciones complementarias que se le pidan.

IV. Presentará asimismo semanalmente á la directora de la Escuela Normal de Profesoras el informe relativo á la escuela de párvulos anexa á dicha Escuela Normal y le dará verbalmente todas las explicaciones complementarias que ésta le pida.

V. Dará cuatro conferencias mensuales á las maestras del ramo, de conformidad con el programa general y las disposiciones correspondientes que prescriba la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, en vista del proyecto de programa general relativo que cada año debe presentarle la misma inspectora.

VI. Propondrá á la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, por conducto de la dirección general de Instrucción primaria, por lo que se refiere á las escuelas de párvulos que de ésta dependen, y por conducto de la directora de la Escuela Normal de Profesoras, por lo que toca á la anexa á esta última, las remociones, cambios y nombramientos que juzgue debidos y todo lo que crea adecuado para el mejor servicio, exponiendo las razones que funden lo que proponga.

VII. Propondrá además directamente á la dirección general de Instrucción primaria, por lo que se relaciona á las escuelas de párvulos que de ésta dependen, y á la directora de la Escuela Normal de Pro-

feoras en lo relativo á la anexa á esta última, todas las medidas urgentes á efecto de que se puedan acordar desde luego y sin que por sí misma pueda decidir que se hagan gastos ningunos.

VIII. Rendirá informe mensual de sus labores á la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, y además le presentará cada año una memoria que concentre todo lo que sirve para caracterizar el estado en que hayan venido encontrándose los establecimientos confiados á su inspección, y

IX. Finalmente desempeñará todas las comisiones relativas á jardines de niños que le encomiende la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

México, 28 de mayo de 1907.

Oficio por el que se señalan las bases á que deben sujetarse los reconocimientos para estimar el grado de aprovechamiento de los alumnos de la Escuela Nacional de Medicina.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional

En respuesta al atento oficio de Ud. fechado el día 6 de abril último, al que se sirvió acompañar un proyecto relativo al modo de efectuar los reconocimientos para estimar el grado de aprovechamiento de los alumnos de esa escuela, digo á Ud. que esta secretaría aprueba en lo general dicho proyecto, para que rija provisionalmente, modificándo-

lo y aclarándolo de conformidad con las siguientes reglas: 1ª Los reconocimientos serán bimestrales para todos y cada uno de los alumnos que cursen las asignaturas correspondientes á las carreras de médico cirujano ó á las de especialistas en ciencias médicas; 2ª Para las patologías y la obstetricia teórica, las pruebas serán orales ó escritas; 3ª Para la anatomía descriptiva y la topográfica, el reconocimiento versará siempre sobre preparaciones frescas ó conservadas ó sobre láminas anatómicas; 4ª En la fisiología, la anatomía patológica, la terapéutica médica, la higiene y la medicina legal, respecto de las nociones teóricas, el reconocimiento se efectuará por medio de una prueba oral ó escrita, y respecto de las enseñanzas prácticas, la prueba relativa será práctica; 5ª En las clínicas generales y de especialidades y en la terapéutica quirúrgica, el reconocimiento versará exclusivamente sobre la práctica de lo que, conforme á los programas respectivos, los profesores hayan enseñado á ejecutar á los alumnos; 6ª Los reconocimientos no versarán sobre la lección del día, sino sobre los conocimientos que se hayan impartido en todas las clases anteriores de la asignatura; 7ª Para los puntos no especificados en las anteriores reglas, y siempre que no se opongan á ellas, se aplicarán los artículos del capítulo 7º del reglamento general de escuelas aprobado por el Consejo Superior de Educación y, en principio, por esta secre-

taría, para que rija en esa escuela como ensayo, en el concepto de que se sustituirán por ahora á los reglamentos especiales de que habla el art. 36º de dicho reglamento, las prescripciones especificadas en este oficio; 8ª Los alumnos que durante un mes falten sin causa justificada á juicio del director de la escuela á más de 50 por ciento de las clases de cualquiera de las asignaturas que están cursando, no podrán demostrar sus conocimientos en la asignatura que hubieren faltado, si no es por medio de exámenes, que debe á efectuarse por un jurado especial de tres examinadores, para cada una de las asignaturas referidas, en los términos señalados por el citado capítulo VII del reglamento general antes dicho, á cuyo efecto la duración de las pruebas orales y la naturaleza de las pruebas prácticas que informen esos exámenes se decidirán por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, á propuesta del director de la Escuela N. de Medicina.

Comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de mayo de 1907.—Por orden del secretario: el subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. director de la Escuela Nacional de Medicina.—Presente.

Acuerdo referente á la inspección de las escuelas nacionales de párvulos.

Sección de Instrucción primaria y normal.

México, 29 de mayo de 1907.

Déense á conocer, para su debido cumplimiento, á la inspectora de las escuelas nacionales para párvulos, las funciones que debe desempeñar y que constan pormenorizadas en el anexo, manifestándole que las conferencias mensuales que debe dar á las maestras de párvulos han de efectuarse por turno en cada uno de los jardines nacionales de niños, y que serán presididas por ella misma, salvo el caso de que á ellas asista el director general de Instrucción primaria, el de la enseñanza normal ó algún representante de esta secretaría. Dígase también que sus conferencias constarán de lo siguiente:

1° Una lección que se dará por la ayudante designada de antemano por las directoras ó inspectoras ó bien por la directora que así lo desee, de acuerdo con la propia inspectora.

2° Libre discusión acerca de problemas de educación de los párvulos que señalen la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes ó la inspectora relacionada.

3° Examen y estudios de los métodos y programas relativos á enseñanza de párvulos y de las cuestiones referentes á disciplina é higiene;

4° Exhibición de los trabajos hechos en la escuela de párvulos donde se efectúe la conferencia;

5° Lectura de estudios concernientes á los *kindergarten*, escritos por autores distinguidos, y

6° Ejercicios prácticos y lección modelo por la inspectora.

Manifiéstesele también que la conferencia inaugural deberá efectuarse el día 8 del próximo mes de junio en el edificio de la Escuela Normal de Profesoras y que la última conferencia ha de tener verificativo en el edificio de la dirección general de Instrucción primaria. Comuníquese al director general de la enseñanza normal, para que lo haga saber á la directora de la escuela normal, y comuníquese igualmente al director general de Instrucción primaria para que lo ponga en conocimiento de las directoras de las escuelas de párvulos Froebel, Pestalozzi, Enrique Rébsamen, Herbert Spencer y Juan Jacobo Rousseau, así como á la de la escuela establecida en el colegio de la Paz.—*Justo Sierra*.

Acuerdo por el que se definen las reglas á que debe someterse la estimación del grado de aprovechamiento de los alumnos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, durante el año escolar de 1907.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

México, 29 de mayo de 1907.

Desde el día 1° de junio próximo, de conformidad con lo propuesto á esta secretaría por la junta de profesores de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, como lo indica el oficio relativo del director de dicha

escuela, se someterá durante este año á las siguientes reglas de estimación del grado de aprovechamiento de los alumnos.

1ª Para los que hubieren concluído antes de que empezara á regir la ley de fecha 19 de enero de 1907, que reorganizó la Escuela Nacional de Jurisprudencia, el 5° año de estudios de la misma y que, conforme á la fracción V del art. 1° de los transitorios de la misma ley, deben asistir durante cinco meses á las clases de síntesis del Derecho y al curso práctico de casos selectos, así como á la de Derecho Internacional entre tanto se estudia en ella Derecho Internacional Público, subsistirá el sistema de exámenes que ha regido hasta el año próximo pasado;

2ª Para todas las demás asignaturas se efectuarán reconocimientos, substancialmente de acuerdo con lo prescrito por el capítulo VII del reglamento general de escuelas aprobado por el Consejo Superior de Educación (publicado en las páginas 861 y siguientes del tomo VI del Boletín de Instrucción Pública), y que se declara obligatorio provisionalmente por este año, para que se aplique como ensayo, pero en el concepto de que se modifica y aclara del modo que sigue:

a.—La forma de los reconocimientos, entre tanto se expiden los reglamentos especiales y los programas de enseñanza de que trata la primera parte del art. 36° del referido capítulo VII, será la que designen los profesores respectivos, po-

niéndose de acuerdo con el director de la escuela; pero en el concepto de que cada profesor deberá practicar mensualmente el reconocimiento de todos sus alumnos.

b.—Si un alumno falta sin causa justificada, á juicio del director de la escuela, á más de 50 por ciento de las clases dadas en un mes, no tendrá ya derecho á demostrar sus conocimientos sino que lo hará por medio de examen.

c.—Para los alumnos que deban someterse á examen se efectuará uno por cada una de las asignaturas que dichos alumnos hayan cursado en el año, y al efecto se nombrarán tantos jurados, compuestos cada uno de tres examinadores, cuantas asignaturas haya.

d.—La duración de las pruebas orales y la forma de las prácticas en los exámenes que se efectúen, se señalarán oportunamente por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, previo informe del director de la escuela.

e.—El promedio indispensable para que los alumnos puedan considerarse aprobados en un curso, será el de bien, como calificación mínima, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24° del plan de estudios vigente.

Comuníquese y publíquese.

Reconocimientos en la Escuela Nacional de Artes y Oficios para mujeres.

Esta secretaría aprueba que los